

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispongan que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERBA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y D.ª María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 56.)

REAL DECRETO

En el expediente de recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Valencia contra la Jefatura de Montes de la provincia del cual resulta:

Que con fecha de 20 y 21 de septiembre de 1909, el peón, guarda y sobreguarda de los montes de Mogente denunciaron el ganado de D. José Ros á la Alcaldía de la localidad por haberlo hallado pastando abusivamente en los montes del indicado pueblo la Solana y sitios denominados Umbria de Carrascó y Moreu Pau.

Que diligenciadas las denuncias por la Alcaldía, ante la cual expuso el interesado las razones convenientes á su derecho, alegando la incompetencia de la Administración, la Jefatura de Montes de la provincia de Valencia impuso al D. José Ros dos multas, importantes cada una 20 pesetas, más 8 pesetas en concepto de daños y perjuicios.

Que notificadas estas resoluciones al interesado, presentó dos escritos al Ingeniero Jefe de Montes, formu-

lando la declinatoria de incompetencia de jurisdicción, alegando substancialmente:

Que el terreno en que se cometió la supuesta infracción es en todo caso una propiedad particular, ya por serlo según su naturaleza y dueño, ya porque aun siendo comunales, si los pastos se hallan arrendados á un particular, como sucede en el presente caso, son en este concepto también un bien privado, y por lo tanto, sólo al Juzgado municipal compete conocer y juzgar las faltas denunciadas:

Que por decreto de 29 de diciembre de 1909 se ordenó por el Ingeniero que por conducto del Ayuntamiento le fuera devuelta al solicitante la instancia para que éste se ajustase al Real decreto de 9 de febrero de 1905;

Que éste insistió en su demanda, de acuerdo con el último párrafo del artículo 2.º del Real decreto de 8 de septiembre de 1887, á fin de que se tramitase la declinatoria á que el precepto le daba derecho:

Que la Jefatura de Montes terminó el expediente decretando improcedente la instancia sin razonamiento alguno, mandando fuera de nuevo devuelta al interesado:

Que con fecha 30 de diciembre de 1900, D. José Ros presentó en el Juzgado municipal correspondiente escrito en el cual, después de alegar los hechos de que se ha hecho mérito, y como fundamentos de derecho los artículos 76 de la Constitución del Estado, 3.º, 269, 271 número 1.º y 321 de la ley orgánica del Poder judicial, 344 del Código Civil, Real orden de 8 de julio de 1867, sentencia del Tribunal supremo de 17 de junio de 1893, Real decreto de

20 de junio de 1906 y artículo 51 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, en relación con el apartado 2.º del artículo 118 de la ley de Enjuiciamiento Civil y el párrafo primero del 119, termina con la súplica al Juzgado de que habiendo por presentado el escrito con los documentos que se acompañaban, ó sean las dos resoluciones de la Jefatura citada, imponiendo las multas y con él por promovido el recurso de queja contra la incoación que en la competencia del Juzgado comete la Jefatura de Montes al conocer en el expediente objeto del recurso de faltas por pastoreo abusivo en los montes de aquel término, cuyo aprovechamiento de pastos se halla arrendado á un particular, se sirviera, previos los trámites legales, elevarlo á la Superioridad, á fin de que el Gobierno en definitiva declare la incompetencia de la Administración para conocer de las faltas objeto de los expedientes que motivaban esta queja:

Que reclamada por el Juzgado municipal la certificación del extremo relativo al aprovechamiento de pastos del citado monte, la Alcaldía de Mogente, en su comunicación de 20 de enero, manifiesta:

Que los aprovechamientos de pastos de estos montes comunales fueron arrendados y subastados por orden de la cuarta Inspección de montes en 10 de septiembre de 1908, por cinco años consecutivos, siendo el rematante D. José Palmí Tortosa, á quien se le adjudicó definitivamente la subasta como mejor postor, principiando el disfrute en 1.º de octubre del mismo año.

Que elevadas las actuaciones por el el Juzgado municipal al de instruc-

ción de Enguera, éste, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 51 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, párrafo 2.º del 121, en relación con el 119 número 1.º de la de Enjuiciamiento Civil, evacuó informe alegando, después de consignar los fundamentos del recurso, que aun cuando en los autos no existen elementos suficientes para formar juicio exacto, desde el momento en que los pastos están adjudicados á un particular, según resulta de la comunicación de la Alcaldía de que se ha hecho mérito, aunque el monte de que se trata sea público, constituyen una propiedad particular, y los hechos denunciados pudieran ser constitutivos de una falta castigada en el Código Penal, cuyo conocimiento corresponde al Juez municipal de Mogente.

Que á esto no se puede oponer que á la Administración corresponde su castigo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.º del Real decreto de 1.º de febrero de 1901, en relación con el 40 de las Ordenanzas de Montes de 8 de mayo de 1884, porque si bien es cierto que la custodia de dichos montes comprendidos en el Catálogo con arreglo al citado artículo, está á cargo del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio y vienen á entender los Ingenieros, Jefes é Inspectores de Montes de los abusos, daños é infracciones que se cometen en aquéllos, se refiere tan sólo al caso en que los productos de los indicados montes no se encuentren arrendados ó subastados á un particular.

Que de comprobarse estos hechos, con vista de los expedientes instruidos obrantes en la Jefatura de Mon-

tes, es indudable, á juicio del informante, que ésta, al imponer las multas con motivo de las denuncias de referencia, ha invadido atribuciones que competen al expresado Juzgado, único que puede conocer de ellas en los correspondientes juicios de faltas, á tenor de lo dispuesto en los artículos 2.º, 269, 271 número 1.º y 321 de la ley Orgánica del Poder judicial; 611 del Código Penal y Real decreto de 20 de junio de 1906, siendo por todo ello procedente el recurso de queja interpuesto, sin perjuicio de que la Sala de gobierno de la Audiencia del territorio resolviese lo que estimare procedente.

Que el Fiscal, al evacuar el traslado que le fué conferido por la Audiencia, informó favorablemente, de acuerdo con el precedente informe del Juez de instrucción de Enguera, con la única alteración de atribuir la competencia al Tribunal municipal de Mogente y no al Juzgado de esta clase, por corresponder á aquél y no á éste, según las disposiciones vigentes.

Que por certificado unido á los autos, reclamado por la indicada Sala, del Ingeniero Jefe del distrito forestal de Valencia, aparece á más de otros extremos que resultan ya consignados en este extracto justificado por completo al relativo al aprovechamiento de los pastos del monte de la Solana, de Mogente, de conformidad con lo comunicado por la Alcaldía al Juzgado municipal de que se ha hecho mérito.

Que la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Valencia, fundándose en que habiéndose justificado que los montes aludidos fueron arrendados en cuanto á sus pastos á D. José Palmi Tortosa el 1.º de octubre de 1908 por cinco años, y en que los hechos que se han corregido por la Administración tuvieron lugar el mes de septiembre de 1909, acordó en 12 de abril de 1910 elevar á esta Presidencia, por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, el referido expediente en queja contra la indicada Jefatura de Montes, por corregir hechos cuya sanción compete á la jurisdicción ordinaria.

Que estando tramitándose el recurso de quejas, D. José Ros acudió al Ministerio de Fomento en escrito de 5 de febrero del mismo año, en el cual, después de exponer los antecedentes que se dejan anteriormente expresados y á que dieron lugar las referidas denuncias ante la Jefa-

tura de Montes, y apoyándose en los mismos fundamentos de sus instancias ante ésta, termina con la súplica al Ministro de que, teniendo por presentado en tiempo y forma el recurso de queja, se sirviera disponer que el Ingeniero Jefe de la zona admita y dé curso á las referidas instancias que acompañó, y que, con arreglo á lo dispuesto en el último párrafo del artículo 2.º del Real decreto de 8 de septiembre de 1887, resuelva la declinatoria propuesta, apercibiendo á dicho funcionario al propio tiempo, á fin de que en lo sucesivo se abstenga de rechazar de plano y sin resolver peticiones administrativas procedentes conforme á ley, y por otro si que mande suspender y dejar sin efecto el apremio para el pago de multas y daños impuestos en estos expedientes, en consideración á que todo procedimiento debe suspenderse en tanto no se resuelva la declinatoria y le fuere devuelto el depósito que, obligado por orden de apremios de la Jefatura, se vió precisado á consignar para responder del pago de la multa impuesta.

Que ordenada por la Dirección General correspondiente de dicho Ministerio el informe de la Jefatura de Montes indicada, ésta manifiesta substancialmente que hubiera dejado de intervenir en el asunto desde el momento que resultare probado lo que afirmaba el recurrente, pero como precisamente resultaba lo contrario, ó sea que el ganado estaba apacentando en terrenos de carácter público, de ahí el que haya intervenido en la resolución de las denuncias, con arreglo á las disposiciones vigentes; y que el no haber admitido los escritos de referencia ha sido debido á que una vez dictadas las providencias, entendía la Jefatura que no puede anularlas y no cabía más que el recurso de alzada, y esto es lo que se le decía al interesado en el decreto devolviéndolas; de modo que no se hizo en forma respectiva, y que al presentarlos de nuevo se le devolvieron significándole que era improcedente lo que pretendía, pues lo que dispone el Real decreto de 8 de septiembre de 1887 en su artículo 2.º párrafo último, cree la Jefatura que hubiese sido pertinente estando el expediente en período de prueba y habiéndose probado que los terrenos en donde pastaban los ganados eran de propiedad particular;

Que elevado, tanto el recurso, co-

mo las demás diligencias á esta Presidencia, fueron unidas á las mismas el informe reclamado de la Alcaldía, en el cual dicha Autoridad expone esencialmente; que las multas fueron impuestas por el Ingeniero Jefe con arreglo á las atribuciones que le confieren los Reales decretos de 1.º y 16 de febrero de 1901, y aclaración del de 4 del siguiente mes, y que desde tiempo inmemorial se arrendaban los pastos mediante subasta, y nunca la Alcaldía imponía las multas, sino que instruía las diligencias remitiéndolas á la jefatura del distrito forestal, que es la encargada de velar en dicho asunto por los intereses municipales y arrendatario, el cual siempre ha presentado las denuncias á la Administración.

Que remitido el recurso á informe del Consejo de Estado, fué reclamado, como antecedente previo, el informe de la Jefatura de Montes por ser la Autoridad que impuso la multa.

Que la Junta de Montes, á requerimiento de la Superioridad, manifestó después de hacer constar precedentes conocidos, y de exponer la doctrina sobre aprovechamiento, en materia de competencia y sobre recurso de queja, que en el presente caso no se trata de una competencia, sino de un recurso de queja por abuso de atribuciones, por lo cual no es posible ejercitar acción alguna declinatoria; que no procediendo cursar escritos en que se solicitaban del Ingeniero, improcedentes declinatorias conforme á la Ley, y por lo tanto, careciendo de fundamento la queja que contra el Ingeniero formuló el recurrente en su instancia de 5 de febrero de 1910, procedía su desestimación, así como teniendo en cuenta que en el cuerpo del expediente figura una comunicación del Presidente de la Sala de gobierno de la Audiencia de Valencia reclamando antecedentes para decidir si procedía ó no el recurso de queja promovido por D. José Ros, consideraba necesario la Junta que se autorizase al Jefe de Valencia, para auxiliar la acción de los Tribunales, con cuantos antecedentes tenga y deduzca de los expedientes de denuncia.

Que por esta Presidencia se remitió de nuevo el recurso á informe del Consejo de Estado:

Vistos los artículos 10 y 13 de la ley de Montes de 24 de mayo de 1863, que dicen:

«10. No se permitirá por razón alguna en los montes públicos corta, poda ni aprovechamiento de ninguna clase, sino dentro de los límites que al consumo de sus productos señalan los intereses de su conservación y repoblado...

»13. Intervendrá el Ministerio de Fomento en los demás montes públicos (en los pertenecientes al Estado):

»1.º Para que la explotación se sujete á los límites de la producción natural.

»2.º Para que se observen las disposiciones de esta Ley y de los Reglamentos generales que para su ejecución se expedirán, haciendo los montes de los pueblos la debida separación entre la parte facultativa y administrativa...»:

Visto el art. 86 del Reglamento de 17 de mayo de 1865, dictado para la ejecución de la anteriormente citada ley de Montes, según el cual:

«Mientras no se establezca una ordenación definitiva de los montes públicos, los Ingenieros de las provincias suplirán su falta hasta donde sea posible por medio de planes provisionales de aprovechamientos.»:

Los 94, 109, 112 y concordantes del mismo Cuerpo legal, de los que se deduce que todo aprovechamiento en los montes ha de hacerse mediante subasta pública, bajo las condiciones de los pliegos que los Ingenieros formulen y sean aprobados por la Superioridad; pliegos cuyas prevenciones constituyen las cláusulas de un verdadero contrato administrativo:

Vistos en el Real decreto de 8 de mayo de 1884 el artículo 8.º, que castiga con las penas por el mismo establecidas á los dueños de ganados que sin la competente autorización entraren en los montes públicos; el 24, que prohíbe al adjudicatario variar el producto objeto de la subasta; con aplicación del cual se estableció por sentencia del Tribunal Contencioso de 10 de octubre de 1899, que la Administración puede castigar al rematante de pastos por introducir en el monte mayor número de cabezas de ganado que el permitido; y el 40, en relación con el 5.º del Real decreto de 1.º de febrero de 1901, según los cuales, corresponde á la Administración el conocimiento de las denuncias, imposición y exacción de multas y demás responsabilidades prescritas por el mencionado Cuerpo legal, salvo en los que por su

cuantía compete á los Tribunales ordinarios:

Considerando:

1.º Que el presente recurso de queja se ha promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Valencia, con motivo de multas impuestas por la Jefatura de Montes de la provincia á José Ros por pastoreo abusivo de sus ganados en el monte de Mogente denominado Solana, incluido en el Catálogo de los declarados de interés general en aquella provincia.

2.º Que confirmado, tanto por el contenido de la comunicación de la Alcaldía del expresado Municipio, dirigida al Juzgado en 20 de enero de 1910, como por el certificado de la Jefatura de Montes que fué reclamado por la Sala de Gobierno indicada, que los aprovechamientos de pastos de ese monte fueron arrendados y subastados por orden de la cuarta Inspección de Montes de 10 de septiembre de 1908 por cinco años consecutivos á D. José Palmí Tortosa, á quien se le adjudicó definitivamente la subasta como mejor postor, principiando el disfrute en 1.º de octubre siguiente; y que el hecho causa del recurso de queja consistente en haber entrado en el monte sin la debida autorización los ganados del Sr. Ros dentro del plazo del mencionado disfrute; la cuestión planteada se contrae á determinar á cuál de las jurisdicciones, si á la administrativa ó á la judicial compete el conocimiento de la causa.

3.º Que por virtud de repetidas subastas, el Sr. Palmí y Tortosa adquirió exclusivamente el derecho de realizar el disfrute de pastos en el monte, bajo las cláusulas del pliego de condiciones que rigió el contrato, pero no el de disponer libremente de esos pastos subarrendándolos ni cediéndoles á otros ganaderos, esto es, que no adquirió el derecho de propiedad de dichos pastos.

4.º Que no habiendo sido autorizado el Sr. Ros por la Administración para introducir sus ganados en el monte ni podido serlo por el rematante ni por el mismo dueño del predio, al entrar en él dichos ganados quedó infringido el artículo 8.º del Real decreto de 8 de mayo de 1884.

5.º Que el conocimiento y corrección de esta clase de faltas compete á la Administración, como encargada de determinar de los montes la cuantía de los disfrutes, de impedir la entrada en ellos en un número ma-

yor de ganados que el disfrute consiente, aun cuando el exceso pertenezca al propio rematante, y el de velar por el exacto cumplimiento de los contratos que regulan los aprovechamientos forestales.

6.º Que el admitir las teorías expuestas por el Juzgado municipal de Mogente y el de instrucción de Enguera, resumidas y aceptadas por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Valencia, de constituir una propiedad particular del rematante Sr. Palmí y Tortosa los pastos que el monte subastó, llevaría fatalmente á la conclusión de que este señor podría, por sí solo, disponer de ellos libremente, lo que con arreglo á las citadas prevenciones no es cierto, porque los adjudicatarios de aprovechamientos de montes públicos sólo adquieren el derecho á realizarlos, bajo las condiciones de un contrato, cuyo cumplimiento no puede quedar el arbitrio de una de las partes contratantes, según el artículo 1.256 del Código Civil.

7.º Que no constituyendo dichos pastos una propiedad particular del Sr. Palmí y Tortosa, no son de aplicar al caso las disposiciones legales citadas por el actor y por los expresados Tribunales para fundamentar el presente recurso de queja.

8.º Que lejos de constituir una propiedad particular igual á las demás las subastas de los aprovechamientos forestales, como en el caso de que se trata constituyen exclusivamente una concesión ó contrato administrativo, cuyo desarrollo, ejecución y cumplimiento están sometidos á la vigilancia é intervención de la Administración, según todas las leyes vigentes en materia forestal, sin que pueda prescindirse de esta intervención á menos de anularlas, lo cual lleva consigo la indiscutible competencia del Ministerio de Fomento para resolver casos como el presente; y

9.º Que de prosperar el recurso de queja y hacerse extensivo este criterio á todos los casos análogos, sería imposible la explotación de los montes públicos, puesto que toda ella se hace en forma de subastas más ó menos extensas.

Oída la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en declarar no haber lugar al recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Valencia contra la Jefatura de Montes de la misma provincia, por cuanto al imponer aquélla

las multas de referencia al Sr. Ros obró dentro de sus atribuciones.

Dado en Palacio á veintiocho de enero de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

(De la Gaceta. núm. 30.)

Providencias judiciales

Burgos.

Licenciado D. Honorato de Simón y Ubierna, Juez municipal de esta ciudad,

Hago saber: que en el juicio de que se hará mención, se ha dictado sentencia, que comprende el encabezamiento y parte dispositiva del tenor siguiente:

Sentencia.—Juez, D. Honorato de Simón.—Adjuntos, D. Francisco García y D. Teodoro Puente.—En la ciudad de Burgos á 7 de febrero de 1913, constituido el Tribunal municipal con los señores antes expresados; habiendo visto los prececedentes autos de juicio verbal civil seguido entre partes, de la una, y como demandante, D. Florencio de Lope Moral, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Gamonal, y de otra, como demandado, D. Zósimo Diez, también mayor de edad, industrial y vecino de Los Ausines, y por su rebeldía los estrados del Juzgado, sobre pago de pesetas.

Parte dispositiva.—Fallamos: que debemos condenar y condenamos al demandado D. Zósimo Diez, á que, tan pronto como esta sentencia sea firme, pague al actor D. Florencio de Lope, la cantidad de 50 pesetas que le adeuda, resto de otra que le satisfizo, declarando nula y sin ningún valor la entrega que le hizo de 50 pesetas en un billete del Banco de España, que ha resultado falso, é imponiendo á referido demandado las costas del juicio.—Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, y la cual se notificará personalmente al demandado si lo solicitare la parte contraria, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Honorato de Simón.—Teodoro Puente.—Francisco García.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con el fin de que sirva de notificación al demandado D. Zósimo Diez, expido el presente que firmo en Burgos á 8 de febrero de 1913.—Honorato de Simón.—Por su mandado, Valerio Bravo.

Roa.

D. Emilio Lacalle Matute, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: que en este Juzgado se instruye sumario por sustracción de una caballería, cuyas señas á continuación se insertan, de la propiedad de José Rincón Martín, vecino de la Sequera de Haza y se cita y emplaza á las personas que puedan aportar algo en esclarecimiento del hecho, para que en término de diez días comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de mencionada caballería y á la detención de las personas en cuyo poder se encontrare si no justifican su legítima adquisición, poniéndolos á disposición de este Juzgado en la cárcel de esta villa.

Señas de la caballería.

Una burra de 30 meses, alzada regular, pelo negro, colina, mefa del labio superior, con un diente roto en la mandíbula superior, en el centro del testero tiene una mancha blanca y en el brazuelo derecho un redondel del tamaño de una perra chica, herrada de las manos, un poco larga de cascos, lleva cabezada de cuero color avellana y ramal de cordel en buen uso.

Dado en Roa á 20 de febrero de 1913. — Emilio Lacalle. — Por su mandado, Jesús L. Vivar.

Palencia.

Se interesa la busca y captura de Domingo Pérez Crespo, moreno, cara ancha, cejas arqueadas, estatura regular, fuerte, de 27 años, labrador y vecindado en Becerril de Campos, y su conducción á la Carcel de esta capital á disposición de la Audiencia provincial de esta ciudad, con objeto de que cumpla la pena que le ha sido impuesta en causa por estupro.

Palencia 21 de febrero de 1913.—Sebastián Arechavala.

Requisitoria.

Ildefonso Grijalvo Gómez, hijo de Lerotino y de Rafaela, natural de Garganchón, provincia de Burgos, de estado soltero, profesión estudiante, de 16 años de edad, cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, nariz y boca regulares, frente espaciosa, ojos garzos,

producción buena, su estatura un metro 500 milímetros, domiciliado últimamente en Lecumberri, provincia de Navarra, procesado por deserción, comparecerá en término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería Cantabria, núm. 39, Don Francisco Berrio Esteban, de guarición en Pamplona, bajo apercibimiento que, de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Pamplona 21 de febrero de 1913.
—El Comandante Juez instructor, Francisco Berrio.

Anuncios Oficiales

Gran feria de San José en Aranda de Duero.

En los días 19 al 26 de Marzo próximo, tendrá lugar en esta villa la gran feria de ganados caballar, mular, asnal, vacuno, de cerda y de maderas labradas, que tan buena aceptación ha tenido desde que fué establecida, justificada por las muchas transacciones que en ella se realizan, éxito debido á las comodidades que encuentran los feriantes.

Aranda de Duero 22 de febrero de 1913.—El Alcalde, Gerardo Arribas.

Alcaldía de Villadiago.

Habiendose concedido por la Superioridad el establecimiento en esta localidad de una parada de caballos sementales, según circular inserta en el periódico oficial de la provincia, núm. 24, correspondiente al día 31 de enero último, se hace saber á los propietarios de yeguas que deseen presentarlas á la cubrición, que dicha parada se abrirá al servicio público el día 1.º de Abril próximo y que su duración será de 90 días.

Villadiago 20 de febrero de 1913.
—El Alcalde, Andrés H. Bárcena.

Alcaldía de Sasamón.

Ignorándose el paradero del recluta Francisco González Ugarte, número 12, del reemplazo de 1912, hijo de Saturnino y Eugenia, natural de esta villa, se le cita por la presente para que sin excusa ni protesta alguna se presente en esta Alcaldía el día 27 de los corrientes, con el fin de ingresar en filas en la Zona de esta provincia el día 1.º de Marzo próximo, y hora de las ocho de su mañana, y en el caso de no verificarlo quedará sujeto á lo que preceptúa el artículo 202 de la ley

de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de febrero de 1912.

Sasamón 20 de febrero de 1913.
—El Alcalde, Francisco Rilova García.

Alcaldía de Valmala.

Celebrado el sorteo de los asociados que con este Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal durante el corriente año, han resultado designados los señores siguientes:

Primera sección.—D. José Hernando Diez y D. Santiago Diez Cámara.

Segunda sección.—D. Cándido Peña Diez y D. Bonifacio Bartolomé Alarcía.

Tercera sección.—D. Gregorio Alarcía Cámara y D. Lorenzo Alarcía Heras.

Lo que se hace público por el presente á los efectos oportunos.

Valmala 16 de febrero de 1913.—El Alcalde, Juan Cámara.

Alcaldía de Cilleruelo de Abajo.

Relación de los individuos que por sorteo les ha correspondido constituir la Junta municipal de asociados en este distrito.

Primera sección.—D. Agustín Quintana Aragón y D. Eustasio Abajo Quintana.

Segunda sección.—D. Francisco González García y D. Anselmo del Alamo.

Tercera sección.—D. Germán Quintana Quintana y D. Pedro Quintana Caro.

Cilleruelo de Abajo 17 de febrero de 1913.—El Alcalde, Juan Gadea.

Alcaldía de Villayuda.

No habiendo comparecido al acto de la rectificación del alistamiento ni al del sorteo, á pesar de estar citado en forma é ignorándose su paradero, se cita, emplaza y requiere al mozo Urbano Hernando Hernando, hijo de Pedro y de Paula, para que por sí, ó por medio de persona que le represente, comparezca en esta Alcaldía á las diez horas del primer domingo del inmediato mes de marzo en que tendrá lugar la declaración de soldados, de los mozos del actual reemplazo para el cupo de este distrito, apercibido de que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Villayuda 18 de febrero de 1913.
—El Alcalde, Basilio Manzanedo.

Igual citación hace el Alcalde de Coruña del Conde respecto de Emiliano Grado Ortega, hijo de Mauricio y Juliana, é Hipólito Peñalba Delgado, de Dionisio y Victoria.

El de Mamolar respecto de Lino Peña Bueno, hijo de Pablo y Manuela, y Esteban Ortega Bartolomé de Prudencio y Luisa.

Alcaldía de Barbadillo del Mercado.

Formadas las cuentas municipales de este distrito correspondientes al año 1912, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo de la Corporación, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Barbadillo del Mercado 21 de febrero de 1913.—El Alcalde, Domingo Heras.

Alcaldía de Villasidro.

Terminado el reparto de consumos para el presente año de 1913, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en este periódico oficial, durante cuyo plazo puede ser examinado por los contribuyentes respectivos y presentar las reclamaciones que juzguen oportunas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villasidro 20 de febrero de 1913.
—El Alcalde, Ignacio Barriuso.

Igual anuncio hace el Alcalde de Guzmán respecto de consumos, arbitrios extraordinarios y pastos.

El de Peñaranda de Duero respecto de consumos y municipales.

Alcaldía de Zazuar

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación anual de 750 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de 30 familias pobres y demás casos de oficio, más 1.250 pesetas por la asistencia de igualatorio de varios vecinos, pudiendo además contratar iguales con el resto del vecindario.

Este pueblo tiene alumbrado eléctrico, se halla á 11 kilómetros de distancia por carretera á la cabeza de partido que es Aranda de Duero, y á cinco kilómetros de la estación ferroviaria más próxima.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, en el término de treinta días, á contar de la inserción de este anuncio en el

BOLETIN OFICIAL de la provincia; y habiendo padecido equivocación involuntaria al publicar esta vacante en el BOLETIN número 37, se repite este anuncio para conocimiento de los que deseen solicitarla.

Zazuar 20 de febrero de 1913.—El Alcalde, Eusebio Sanz.

Administración principal de Correos de Burgos.

Por orden de la Dirección general de Correos y Telégrafos, se convoca á concurso para dotar á la Estafeta de Correos de Aranda de Duero de local adecuado, con habitación para el Jefe de la misma, por tiempo de cinco años, que podrán prorrogarse por la tática de uno en uno y sin que el precio máximo de alquiler exceda de 300 pesetas anuales. Las proposiciones se presentarán durante los 30 días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á las horas de oficina en la referida Administración de Correos y el último hasta las cinco de la tarde, pudiendo antes enterarse allí, quien lo desee, de las bases del concurso.

Burgos 22 de febrero de 1913.—El Administrador principal, E. Martínez.

Anuncios particulares

ISIDRO PLAZA
BANQUERO Y CAMBIANTE DE MONEDAS
ISLA, 5.—BURGOS.
Casa fundada en el año 1855.

Compra y vende al contado toda clase de valores del Estado y Corporaciones.

Giros, descuentos, cambio de monedas y billetes. 4

CONSULTA DE CIRUGÍA GENERAL DEL

DR. ARANGÜENA
DEL INSTITUTO RUBIO

Jefe de la Clínica de Cirugía general
del Hospital y Dispensario
de S. Julián y S. Quirce.

Consulta de once á una.

Plaza de la Libertad, 5, pral. 5

SUCESORES DE MARCOS MARTINEZ

Paños y lanillas de todas clases. Merinos y estambres para señores Sacerdotes. Tapabocas y bufandas de novedad. Todo muy barato.

Antigua pañería. Plaza Mayor 39 y 40

PRECIO FIJO. 4